**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0500/2018**

**EXPEDIENTE: 0409/2016 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0500/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra de la resolución de 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0409/2016,** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL y la DIRECTORA DE CONCESIONES de la entonces SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, ambos del ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural en el mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

“***PRIMERO.*** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -****SEGUNDO****. Por las razones expuestas en el último considerando* ***SE SOBRESEE EN EL JUICIO****. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -****TERCERO****. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE****.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ”

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal en el mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0409/2016**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“***CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA***. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*.”

**TERCERO**. Son **infundados** los agravios planteados por la recurrente.

**Alega en inicio**, que le causa agravio la resolución recurrida, porque desde su consideración la Primera Instancia es contumaz, respecto del cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión 281/2017, en la que dice se ordenó analizar la legalidad del Acuerdo 48 del Gobernador del Estado de Oaxaca, pues de niega a cumplirla, al reiterar su oposición de ser incompetente para analizar la legalidad del referido Acuerdo.

Esta primera parte de sus alegaciones son **infundadas**, porque contrario a su afirmación la Primera Instancia sí cumple con la determinación contenida en la resolución de 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión 281/2017; lo anterior es así, pues del análisis a las constancias que integran el expediente natural a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les otorga pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto el artículo 173 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio; se obtiene la resolución en comento, y de la que se advierte en lo que interesa que se determinó:

“*…el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas sí tiene facultad para conocer de la legalidad de los acuerdos emitidos por el Gobernador del Estado, aun se traten de actos de observancia general o que se controviertan con motivo del primer acto de aplicación.* ***Más,*** *para su estudio la juzgadora deberá en principio analizar si la impugnación de dicho acuerdo lo realiza una persona que es sujeto de dicho acuerdo y que su contenido le cause una afectación a su interés jurídico y una vez acreditado dicho extremo, entonces se deberá proceder a analizar la legalidad o ilegalidad de dicho acto.*”

De esta transcripción se advierte que la Sala Superior, en efecto estableció que este Tribunal es competente para conocer de la legalidad del Acuerdo 48, pero que para su análisis de legalidad primero se debe establecer si dicho acto causa afectación al interés jurídico de la actora; consideración que la Primera Instancia cumplió cuando señaló en la resolución que hoy se analiza que el referido Acuerdo no le agravia hasta en tanto no se le aplique y que el oficio por el que se le aplicó no lo impugnó; como a continuación se ve:

“*De tal manera que una norma general que se le aplica a un particular, como sucedió en este caso, en ese momento se le individualiza la norma al aplicársele, y dicha norma o decreto gubernamental número 48 publicada en el Periódico oficial de fecha el primero de diciembre de 2007 dos mil siete, le fue aplicado por parte la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado,* ***dos*** *veces, primero por medio del oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, mismo que fue anulado por sentencia de la Primera Sala de este tribunal en el juicio 327/2013, que ahora ya es cosa juzgada, como de forma muy puntual lo confirmó la Sala revisora. En la segunda aplicación, que fue por medio del oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de fecha 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece; éste, no fue impugnado a través de un juicio de nulidad y causó estado, quedando firme por no haber sido controvertido de la misma manera que el primero.*

*Es decir, el Acuerdo Gubernamental 48 antes citado, que es una norma general, impersonal, heteroaplicativa, vigente en un tiempo y en un espacio, si le afecta a su esfera jurídica en el momento de su aplicación e individualización; y es impugnable ante este tribunal en un oficio en el que se le aplicó, pero nunca impugnado el segundo oficio en el que la demandada, dio cumplimiento con la primera sentencia y le aplicó nuevamente el mencionado Acuerdo Gubernamental 48, que es una norma general.*

*…*

*En tales condiciones, al Acuerdo Número 48 por sí solo no es impugnable ante este Tribunal, por ser una norma general que no le agravia, hasta que se le aplica y como se dijo, hubo conformidad con su aplicación al no impugnar el oficio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de fecha 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, con el que dio cumplimiento la autoridad demandada a la sentencia de fecha 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, dictada en el juicio 327/2013.*”

**Por otra parte**, alega que la Primera Instancia insiste en que es incompetente para analizar la legalidad del Acuerdo 48, porque se trata de una disposición administrativa general, que viene a ser una norma de carácter general, consideración que dice la recurrente violenta lo dispuesto por los artículos 1, 66, 81 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen la competencia de las Salas Unitarias para conocer y resolver respecto al Acuerdo 48, que es un acto administrativo, proveniente del Gobernador y que esta autoridad no escapa de la jurisdicción de este Tribunal.

Precisa que el artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, no puede servir de fundamento para la Primera Instancia, porque el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa, establece un requisito de procedibilidad que deben agotar los administrados para promover el juicio de amparo, consistente en agotar primero el juicio de nulidad ante este Tribunal. Cita los criterios de rubros: “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLIACIÓN DE ALGUNO DE ESTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.*”, “*SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS ´INSTAURAR´Y ´SUSTANCIAR´ EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINSITRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001.*”, “*SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.*” y “*EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.*”

Estas alegaciones son **inoperantes**, pues en forma alguna combate la consideración sustancial de la Primera Instancia, para concluir en que el Acuerdo 48 emitido por el Gobernador Constitucional, no causa perjuicio alguno a la demandante y por ello no es posible analizar su legalidad, al considerar que este no le agravia hasta en tanto no se aplique y que le fue aplicado mediante oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de 4 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, el cual no impugnó.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

*“****AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.*** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

**Por último**, no resultan aplicables los criterios indica, pues únicamente se concreta a citarlos sin emitir argumento alguno que manifieste por qué considera estos deben ser tomados en cuanto o como es que se ajustan a sus alegaciones.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

PRESIDENTA

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 500/2018**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

 I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

 …” [↑](#footnote-ref-1)